

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., abril 30 de 2021

REF: PROCESO VERBAL ADELANTADO POR ZAVOLI COLOMBIA SAS en contra de INMOBILIARIA ERNESTO SIERRA & CIA LTDA. Radicado 11001400307820180075900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso dejar sin valor y efecto el inciso 1 y 2 del auto de 21 de enero de la presente anualidad y en su lugar se rechazó de plano la demanda de reconvención.

LA CENSURA

El apoderado judicial de la demandada advierte que el auto atacado desconoce que el procedimiento para dirimir el presente conflicto fue ajustado a las reglas generales del proceso verbal sumario previsto en el artículo 392 Ibídem, sin que le sean aplicables las disposiciones especiales previstas para los procesos de restitución de inmuebles, luego la reconvención sí resulta procedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta o inclusive por desaciertos ocasionados en errores involuntarios pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas o falaces, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

En el caso concreto por auto del 17 de febrero de 2020, luego de advertir que el inmueble objeto de disputa había sido materialmente entregado al demandante y que pese a ello existían diferencias respecto de las condiciones en que se ejecutó el contrato, se adecuó el procedimiento a las reglas generales previstas en el art. 392 del CGP (sic), aunque en su parte resolutive en el numeral segundo dicha providencia se refirió al art. 369 para efectos del término de traslado de la demanda. Conviene aclarar que por auto de la misma fecha que realizó control de legalidad sobre el auto admisorio de la demanda, se expuso que el presente asunto seguiría las reglas del proceso verbal (cfr. art. 368 y ss) y en efecto, ese fue el término que se le concedió al demandado para ejercer su defensa.

Ante el yerro de la parte motiva de la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que, por error involuntario, refirió el trámite del art. 392 del CGP, resulta pertinente aclarar, acorde con el control de legalidad que ya se había hecho en auto del 17 de febrero de 2020, que, en efecto, el trámite de rigor es el del proceso verbal previsto en el art 368 y ss del GP; y no el del verbal sumario.

Resuelto lo anterior, el despacho advierte que la adecuación del procedimiento a las reglas generales del verbal no fue un aspecto tenido en cuenta al momento de proferir la decisión recurrida el pasado 23 de febrero de 2021, luego le asiste razón al demandado cuando afirma que el presente juicio no se trata de la restitución del predio y por lo tanto el numeral 6 del art. 384 del CGP es una disposición inaplicable al caso concreto.

Sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

SEGUNDO: ADMITIR la **demanda de reconvención** formulada por **ERNESTO SIERRA & CÍA LTDA.** en contra de la sociedad **ZAVOLI COLOMBIA SAS.**

Por secretaría, notifíquese la presente decisión por estado (cfr. art. 371 CGP) y córrase traslado de la demanda de reconvención a la sociedad demandante por

el término de veinte (20) días, siguiendo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 371 y lo previsto en el art. 91 del CGP para el retiro de copias.

Se precisa que las excepciones previas serán decididas una vez expirado el término de traslado previsto para la reconvención, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 371 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a679bb859fb6fc7084d521dfa41b3f6a96e8fe0774cf88280fa479f24e3647a3

Documento generado en 30/04/2021 10:56:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>